



Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 136, 2502 y 2749; adiciona un segundo párrafo al artículo 2749; todos del Código Civil para el Estado de

Diputada Alba Cristal Espinoza Peña  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Nayarit  
Presente:



Quien suscribe, Diputada **Sofía Bautista Zambrano**, integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, los artículos 21 fracción II, y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por medio del presente me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 136, la fracción V del artículo 2502 y el artículo 2749, y adiciona un segundo párrafo al artículo 2749; todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, al tenor de la siguiente:

### Exposición de motivos

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva de que todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, sin coacción ni controles injustificados con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tesis P. LXVI/2009 (9na), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 165822, t. XXX, p. 7.

Ese derecho no es otra cosa que la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", que se traduce en el libre desarrollo de la personalidad, frente al cual, el Estado tiene prohibido interferir en la elección individual de planes de vida, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de conformidad con los propios ideales.<sup>2</sup>

Bajo este contexto de libre desarrollo, una persona tiene la libertad de decidir vivir en pareja y, en ese supuesto, puede hacerlo mediante el matrimonio o eventualmente actualizar un concubinato. Una de las razones para optar por el segundo puede ser, claramente, el hecho de que no se crea una relación de estado ni todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, particularmente sus eventuales consecuencias patrimoniales. Mientras que el matrimonio exige una serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo obligacional libremente aceptado por los contrayentes, el concubinato encuentra su origen en la vida en común de sus miembros sin que exista una manifestación expresa de la voluntad.<sup>3</sup>

Respecto a esa voluntad no exteriorizada del libre desarrollo de la personalidad, el artículo 136 del Código Civil vigente en el Estado de Nayarit, reconoce el concubinato como la unión de hecho entre dos personas, realizada en forma continua, pública e ininterrumpida, con una vida en común, notoria y permanente, sin que medie vínculo matrimonial entre sí o con terceras personas, reconocimiento que hace en los siguientes términos:

***Artículo 136.- El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente, sin que medie vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas.***

---

<sup>2</sup> Tesis 1a/J. 28/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro digital, 2009591, I. 20, p. 570.

<sup>3</sup> 3 Sentencia recaída al Amparo Directo Civil 367/2020, H, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, Ponente: Magistrado Juan García Orozco, 14 de julio de 2021.

Es decir, nuestro Código Civil a través del concubinato, reconoce el derecho que tiene todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, a través de una figura jurídica de hecho que no crea una relación de estado ni todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, pero que respeta la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas.

Sin embargo, presupone la existencia del concubinato, a que ambos concubinos deban tener el estado civil de solteros para poder establecer una relación de concubinato que genere derechos y obligaciones, requisito que efectivamente resulta una discriminación indirecta, en tanto que aunque la norma parece neutral por que exige el requisito para ambos concubinos, en realidad el efecto nocivo ocurre en solo uno de ellos, o bien en los dos, cuando además del concubinato alguno de ellos o ambos estén casados legalmente con otra persona, pues obstaculiza la generación de derechos y obligaciones.

Es decir, el requisito para la actualización de la figura de concubinato, consistente en exigir que ambos concubinos no estén casados o con impedimento para ello, constituye un acto susceptible *prima facie* de vulnerar diversos derechos fundamentales, como lo es: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí, la protección a la familia, en la medida que supedita las obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que **es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra.**<sup>4</sup>

Luego entonces, el requisito consistente en que ambas personas estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, desprotege a todas aquellas familias creadas por el vínculo del concubinato, pues de actualizarse el matrimonio por parte de algún concubino con una tercera persona; ni si quiera se le podría reconocer un

---

<sup>4</sup> Ibidem, p.35.

estatus jurídico, por que ante la existencia del matrimonio la relación de hecho ni siquiera podría ser reconocida como concubinato, razón suficiente para determinar que, el requisito en comento no es acorde con el principio relativo a la protección de la familia, pues protege a las familias creadas por el vínculo matrimonial sobre las creadas por el concubinato.

De suerte que, negar el reconocimiento a una relación de concubinato por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente en la que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad esa decisión, pues se deja en total desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del concubinato.

No es óbice a lo anterior, que el concubinato en sí mismo sea una figura que se entienda equiparada al matrimonio, en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ha considerado que de ambas surgen mismos derechos y obligaciones en caso de su disolución; entonces, concluir que no puede subsistir en una misma persona el concubinato y el matrimonio, **es soslayar la realidad**, en tanto que sí ocurre la coexistencia de ambas figuras, especialmente porque las relaciones familiares no se construyen de una convivencia ininterrumpida, esto es, si bien esta situación pueda ser infrecuente, no implica que no exista posibilidad de convivir y establecer una relación de concubinato con una persona distinta al cónyuge; **por ello es pertinente reconocer dichas realidades y precisamente ante la coexistencia de ellas**, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas y protección solo al matrimonio, como sucede en el caso de los artículos 136, 2502 y 2749 de nuestro Código Civil.

Consecuentemente, no se puede negar el reconocimiento a una relación de pareja por el hecho de que uno de los concubinos esta unido con otra persona en matrimonio civil, ya que implicaría la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria

---

<sup>5</sup> Ibidem, p. 40.

de convivir de forma constante y permanente en la que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de personalidad de decisión.

Se considera importante señalar qué, el H. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo civil 367/2020 señaló que el requisito previsto en el artículo 136 del Código Civil del Estado de Nayarit consistente en que "no debe mediar vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas", en confrontación con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a convivencia familiar y en sí la protección a la familia, en la medida que supedita los efectos obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra.

En el mismo sentido, y como referente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

De igual forma, señaló que el requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial

---

<sup>6</sup> Tesis 1a. LV/2020 (10A.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, registro digital 2022550, Diciembre de 2020, p. 351.

y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4to constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante, su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

En esta tesitura, y con la finalidad de garantizar la efectiva protección al derecho de libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí, a todos los derechos que deriven y tengan como objetivo la protección a la familia, resulta viable que nuestro Código Civil reconozca la coexistencia de una relación de matrimonio y una de hecho (concubinato), pues en la actualidad, si ocurre la coexistencia de ambas figuras, por lo que esta legislatura se encuentra obligada a reconocer su coexistencia, caso contrario, sería negar el reconocimiento a una relación de concubinato por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, lo que implicaría la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente en la que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad esa decisión, de ahí la viabilidad del presente proyecto de decreto de reforma, el cual, se propone en los siguientes términos:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p><b>Artículo 136.-</b> El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente, <u>sin que medie vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas.</u></p>	<p><b>Artículo 136.-</b> El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente.</p>
<p><b>Artículo 2502.-</b> El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p>	<p><b>Artículo 2502.-</b> El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p>

<p>I a la IV (...).</p> <p>V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre <b><u>que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y</u></b> que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; (...).</p>	<p>I a la IV (...).</p> <p>V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; (...).</p>
<p><b>Artículo 2749.-</b> La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común <b><u>siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.</u></b> Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de</p>	<p><b>Artículo 2749.-</b> La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará.</p> <p>En caso de que coexista el matrimonio</p>

este artículo ninguno de ellos heredará.

con el concubinato, la mitad de la herencia que le corresponda al cónyuge supérstite se aplicará al concubino o concubina que sobreviva.

Por lo anterior expuesto, fundado y, en el ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en relación con los lineamientos que dispone el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; se pone a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

#### PROYECTO DE DECRETO

**Único.** - **Se reforma** el artículo 136, la fracción V del artículo 2502 y el artículo 2749; **se adiciona** un segundo párrafo al artículo 2749; todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

**Artículo 136.-** El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente.

**Artículo 2502.-** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- (...);

II.- (...);

III.- (...);

IV.- (...);

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- (...).

**Artículo 2749.-** La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará.

En caso de que coexista el matrimonio con el concubinato, la mitad de la herencia que le corresponda al cónyuge superviviente se aplicará al concubino o concubina que sobreviva.

### **TRANSITORIOS**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Atentamente**

**Tepic, Nayarit; a 07 de diciembre de 2021.**

**Dip. Sofía Bautista Zambrano**  
**Integrante de la XXXIII Legislatura al**  
**H. Congreso del Estado de Nayarit.**